ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 090
(11 de junio de 2020)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE ALGUNAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Cajicá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia, Leyes 9 de 1979, 715 de 2001,136 de 1994, 1315 de 2009, 1098 de 2006, 1751 de 2015, 1523 de 2012, 1801 de 2016, Decreto 749 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política Nacional prevé como fines esenciales del estado lo siguientes:

> *"(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*** *(…)".* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política es deber del Alcalde y en general de toda la administración municipal servirle a la comunidad, garantizar la efectividad de sus derechos, velar por la protección de la vida y demás bienes de las personas y tomar las medidas pertinentes y eficaces para atender y superar las situaciones de desastre, calamidad y emergencia que afectan a las personas residentes en este Municipio.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 prevé el denominado "*poder extraordinario de policía*", en cabeza de los alcaldes municipales, en procura de prevenir el riesgo o enfrentar situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y* ***los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía****, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población,* ***con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia*** *de desastres,* ***epidemias****, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (…)"* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que dicha potestad está restringida por la denominada "reserva legal", pues incluso en estas circunstancias existen derechos y libertades que no pueden ser limitados, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del orden nacional, desde antaño, en los siguientes términos:

> "(...) *Por ello* ***el poder de policía subsidario (sic.) que ejercen ciertas autoridades administrativas no puede invadir esferas en las cuáles la Constitución haya establecido una reserva legal****, por lo cual, en general los derechos y libertades constitucionales sólo pueden ser reglamentados por el Congreso* (...)"[1] (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social) legitima a las autoridades del sistema para "adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública". Medidas que a su vez se enlistan en el artículo 2.8.8.1.4.3 así:

> "*ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. MEDIDAS SANITARIAS.* ***Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva****, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:*
> *a) Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*
> *b) Cuarentena de personas y/o animales sanos;*
> *(...)*
> *e) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;*
> *f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos;*
> ***g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;*** *(...)*" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que ante la expansión del nuevo Coronavirus COVID-19, declarado como pandemia el pasado 11 de marzo de 2020, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS / WHO), el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y actualmente el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, declarándolo nuevamente por 30 días calendario, a partir de su publicación.

Que a partir de dicha declaración de estado de emergencia, el Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República ha venido profiriendo una serie de Decretos legislativos, en los que, además de regular diversas libertades individuales, ha previsto medidas económicas, tributarias, sanitarias, ambientales, de control, etc., en procura de hacer frente a la crisis sanitaria, generada por el nuevo Coronavirus COVID-19. Así, se emitió tanto el Decreto Legislativo N° 457 de 2020, como el 531 de 2020, el 593 de 2020, 636 de 2020 y el 749 de 2020, en los que se decretó un aislamiento preventivo obligatorio, como otras medidas de orden público necesarias para su cumplimiento. Aislamiento que inicialmente estaba programado hasta el día 12

[1] Corte Constitucional Colombiana, sala plena, M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepes, expediente D-5082, sentencia C-825 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004), Bogotá D.C.

de abril de 2020, luego se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020, 31 de mayo de 2020 y a la fecha, tiene previsto su levantamiento para el 01 de julio de 2020.

Que en virtud de esta extrema contingencia material y jurídica, la administración municipal de Cajicá - Cundinamarca, en cabeza del señor Alcalde profirió múltiples regulaciones locales. Así, se emitió el Decreto Municipal 058 del 14 de marzo 2020, por el cual se Declaró la Alerta Amarilla, el Decreto Municipal 059 del 17 de marzo 2020 y sus sucesivas modificaciones por parte de los Decretos Municipales N° 062 del 23 de marzo de 2020, 064 del 25 de marzo de 2020, 070 del 02 de abril de 2020, 073 del 11 de abril de 2020, el 080 del 11 de mayo de 2020, el 085 del 21 de mayo de 2020 y el 086 del 01 de junio de 2020; los cuales regularon con más profundidad el tema en el municipio, disponiendo de medidas efectivas para el aislamiento, tanto en lo relativo a la ciudadanía en general, como los servidores públicos, el transporte y el comercio.

Que en virtud de las excepciones consagradas en los Decretos 460, 593 de 2020, 636 de 2020 y el 749 de 2020, a la fecha, en el municipio están permitidas las actividades relacionadas al servicio de inspección de policía y comisaría de familia, a la luz del Decreto Municipal 083 de 2020, siendo incluso reactivados los términos de éstas.

Que a la fecha, se ha establecido un riesgo biológico en el personal vinculado a las inspecciones de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá, al posiblemente haber estado en contacto con una persona contagiada con Coronavirus SARS-CoV-2 situación que requirió por parte de la Secretaría de Salud, de la aplicación del artículo 43 del Decreto 3518 de 2006, compilado por el artículo 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, es decir, la cuarentena y aislamiento de los servidores y contratistas vinculados a dichas dependencias, por un lapso de hasta 14 días. Ello en atención a lo previsto en el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016, así como la facultad que deviene de las previsiones de los numerales 44.3.5. y 44.3.6. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 y el parágrafo 2 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, las actividades de Inspección de Policía y Comisaría de Familia tienen una importancia significativa en el orden público nacional y municipal, lo cual incluso obliga a que su servicio sea permanente y continuo. Condición que guarda armonía con lo previsto en los Decretos 460 y 749 de 2020, los cuales han reconocido esta importancia, permitiendo la actividad de dichas dependencias en la administración.

Que las circunstancias fácticas hacen imposible que los titulares de las inspecciones y la comisaría 2 de Cajicá, así como los funcionarios puedan prestar sus actividades con atención al público, pues, además de estar sometidos a una medida sanitaria de obligatorio cumplimiento, su permanencia en los despachos públicos podría generar riesgo biológico para el público y para la administración. Por tal razón, excepcionalmente se suspenderá la prestación de la atención personal al público, continuando vigentes las actuaciones, peticiones, querellas y demás trámites que no impliquen contacto físico con los servidores y contratistas adscritos a dichas dependencias.

Que ante esta eventualidad, es necesario que tanto la Secretaría de Gobierno, como la Secretaría de Desarrollo Social elaboren, en conjunto con la Dirección de Gestión

Humana, un plan de contingencia para la atención de los servicios a cargo de las inspecciones de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá. Ello a efectos de garantizar la prestación de los servicios esenciales de dichas dependencias, así como la recepción de la documentación destinada a éstas, a efectos de no vulnerar las garantías protegidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1801 de 2016.

Que independientemente de la reanudación de términos que previeron los Decretos 460, 593 de 2020, 636 de 2020 y el 749 de 2020, para comisarías e inspecciones, la situación señalada en antecedencia obliga a la suspensión provisional de atención presencial al público y la necesaria suspensión de términos durante el periodo en el que se extienda dicho aislamiento, así como asignar a partir de la fecha y hasta el 23 de junio de 2020, las funciones de tránsito a cargo de las inspecciones 1 y 2 de policía de Cajicá al Secretario de Transporte y Movilidad, de conformidad con las competencias que establece el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Suspensión de atención presencial al público. A partir de la fecha y hasta el 23 de junio de 2020, se ordena la suspensión de cualquier tipo de atención presencial al público a cargo de las inspecciones 1 y 2 de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá.

PARÁGRAFO. Se ordena la desinfección inmediata de las oficinas físicas de inspecciones 1 y 2 de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá, con los protocolos y medidas de seguridad necesarios.

ARTÍCULO 2º. Suspensión de términos. A partir de la fecha y hasta el 23 de junio de 2020, se ordena la suspensión de términos procesales de las actuaciones y procedimientos a cargo de las inspecciones 1 y 2 de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes y denuncias, de competencia de las inspecciones 1 y 2 de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá, que deban ser interpuestas podrán ser remitidas a la ventanilla única de la administración municipal a través del correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co

PARÁGRAFO 2. La tramitación de asuntos que comprometan derechos fundamentales, a cargo de las inspecciones 1 y 2 de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá no se suspenderá y serán garantizados por parte de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Social de Cajicá.

ARTÍCULO 3º. Plan de contingencia para la atención de los servicios a cargo de las inspecciones de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá. Se ordena a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Social de Cajicá elaborar un plan de contingencia para la atención de los servicios a cargo de las inspecciones de policía y la Comisaría 2 de Familia de Cajicá. Para tal efecto, se debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. La atención al público no será presencial.

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 090
(11 de junio de 2020)

2. Se debe garantizar la recepción de denuncias y tramitación de medidas de protección y restablecimiento a cargo de la Comisaría de Familia.
3. Se debe garantizar la recepción y la tramitación de denuncias, querellas y órdenes de comparendo a cargo de las inspecciones de policía.
4. Se debe garantizar prestación de servicios que comprometan derechos fundamentales.
5. Las actividades por realizar deberán cumplir con los protocolos nacionales y municipales de bioseguridad que permitan prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha y hasta el 23 de junio de 2020, los nuevos asuntos que deban ser tramitados por parte de la Comisaría 2 de Familia de Cajicá estarán a cargo de la Comisaría 1 de Familia de Cajicá, siendo una excepción temporal a las competencias que establece el Decreto Municipal 090 de 2016 y a la Resolución N° 423 de 2017.

ARTÍCULO 4º. A partir de la fecha y hasta el 23 de junio de 2020, las funciones de tránsito a cargo de las inspecciones 1 y 2 de policía de Cajicá estarán a cargo del Secretario de Transporte y Movilidad, de conformidad con las competencias que establece el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 5º. **Derogatoria y vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Cajicá Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria jurídica
Aprobó	Dr. Saúl Orlando León Cagua		Asesor jurídico externo
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			